

29 de agosto de 2001

PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL



Jorge L. Sánchez
Jorge L. Sánchez, M.D.
Presidente Interino

CARTA CIRCULAR NÚM. 2002-02 DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Les envío copia de la Carta Circular Núm. 2002-02 de la Oficina de Ética Gubernamental del 3 de agosto de 2001, la cual contiene información sobre la Ley para la Protección de los Derechos de Empleados y Funcionarios Públicos Denunciantes, Querellantes o Testigos de Alegados Actos Constitutivos de Corrupción y Ley de Protección y Compensación a Personas que Denuncien Actos de Corrupción Contra Fondos y Propiedad Pública y una explicación sobre las diferencias entre ambas. Les exhorto a leer con detenimiento esta Carta Circular.

Para aclarar cualquier duda, pueden comunicarse directamente con la Oficina de Ética Gubernamental o con nuestro Comité de Ética de la Administración Central.

MMC/lgl

Anejo

AMS WORD/CEG #7/CARTA CIRCULAR 2002-02.MEM



PO Box 364904
San Juan, Puerto Rico
00936-1904
(787) 230-0000
Fax: (787) 759-6917

Tramitado por: *lymarie*

Fecha: *4 sep 2001*



"Honrando la confianza del pueblo"

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CORRESPONDENCIA
PRESIDENTE
GOBIERNO DE P. R.

01 AUG -9 AM 11:01

Handwritten: Haroldo -
Circular
entre
emplos

3 de agosto de 2001

CARTA CIRCULAR NUM. 2002- 02

A : LOS(AS) SECRETARIOS(AS) DE GOBIERNO, PRESIDENTES(AS) Y MIEMBROS DE JUNTAS DE DIRECTORES Y EXAMINADORAS, DIRECTORES(AS) EJECUTIVOS(AS) DE CORPORACIONES PÚBLICAS, JEFES DE AGENCIAS, ALCALDES, ALCALDESAS, PRESIDENTES(AS) DE ASAMBLEAS MUNICIPALES, JUNTAS LOCALES CONSTITUIDAS AL AMPARO DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL "WORKFORCE INVESTMENT ACT" Y SERVIDORES(AS) PÚBLICOS(AS) SUJETOS(AS) A LA JURISDICCIÓN DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Estimados señores y señoras:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DENUNCIANTES, QUERELLANTES O TESTIGOS DE ALEGADOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE CORRUPCIÓN Y LEY DE PROTECCIÓN Y COMPENSACIÓN A PERSONAS QUE DENUNCIEN ACTOS DE CORRUPCIÓN CONTRA FONDOS Y PROPIEDAD PÚBLICA.

Esta Carta Circular se emite de acuerdo con las facultades y poderes otorgados al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) por la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 7 de noviembre de 2000 se aprobó la Ley Núm. 426, conocida como la "Ley para la Protección de los Derechos de Empleados y Funcionarios Públicos Denunciantes, Querellantes, o Testigos de alegados Actos Constitutivos de Corrupción." El propósito de dicho estatuto es adoptar medidas para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos que ofrecen información o testimonio sobre violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la conducta ética del servicio público y actos ilegales en

Handwritten: 2001-08-01 11:01

el uso de la propiedad y fondos públicos, que por su naturaleza constituyen actos de corrupción gubernamental. De esta manera, se dispone que un funcionario o empleado público no podrá despedir, amenazar, discriminar o tomar represalias contra otro empleado o funcionario público con relación a los privilegios de su empleo cuando éste ofrezca o intente ofrecer información o testimonio sobre actos ilegales en el uso y manejo de propiedad o fondos públicos.

La Ley Núm. 426, antes citada, estableció una prohibición dirigida únicamente a los **funcionarios y empleados públicos**¹. Dicha legislación resulta específica respecto a la conducta protegida pues la misma no sólo abarca el ofrecimiento de información sino también la intención de ofrecer verbalmente o por escrito la misma. De igual forma, resulta más específica en cuanto a las situaciones y foros donde será aplicable la prohibición. Los foros ante los cuales se puede ofrecer o intentar ofrecer información son el legislativo, el judicial y el administrativo, tanto a nivel estatal como federal.

La Ley Núm. 426, antes citada, establece acciones de carácter civil y criminal para los que incurran en violación a sus disposiciones. En la acción civil, además de los daños, angustias mentales, restitución de empleo y honorarios de abogados, se permite el recobro triple de los salarios dejados de devengar. Dicha acción civil se podrá instar dentro del año de la fecha que ocurrió la alegada violación. En la acción criminal se establecen multas entre \$5,000 hasta un máximo de \$10,000 y se autoriza la reclusión o cárcel por un término fijo de 3 años. De mediar circunstancias agravantes la pena podrá ser aumentada hasta 5 años; de mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de 2 años.

En aquellos casos en que el empleado público suministre información verbal o por escrito sobre actos ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, a sabiendas de que los hechos son falsos, o que las declaraciones sean difamatorias, infundadas o frívolas, incurrirá en delito grave y de ser convicto, será sancionado con pena de multa no menor de \$5,000, ni mayor de \$10,000 y/o pena de reclusión por un término fijo de 3 años. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de 2 años; de mediar circunstancias agravantes, la pena fija será aumentada hasta un máximo de 5 años.

¹ El Artículo 4 de la Ley Núm. 426, antes citada, define el término "funcionario público" como "aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado".

Por otra parte, "empleado público" ha sido definido como "aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que no están investidos de parte de la soberanía del Estado y comprende los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en periodo probatorio".

Por otro lado, el 11 de abril de 2001 se aprobó la Ley Núm. 14, conocida como la "Ley de Protección y Compensación a personas que denuncien actos de corrupción contra fondos y propiedad pública."

La Ley Núm. 14 de 11 de abril de 2001 establece cuatro postulados básicos que podríamos resumir de la siguiente manera:

1. Una prohibición dirigida a que **ninguna persona** podrá hostigar, discriminar, despedir, amenazar o suspender un beneficio a otra persona por el hecho de proveer información conducente a la denuncia, convicción o acción civil o administrativa de un acto de uso ilegal de propiedad y fondos públicos;
2. un remedio civil ante dicha conducta;
3. un quantum de prueba específico para establecer la violación; y,
4. una responsabilidad criminal por la existencia de dicha conducta.

Conforme dicha Ley, la acción civil deberá iniciarse dentro del período de 3 años a partir de la fecha en que se causó el daño o desde que la persona afectada tome conocimiento de la violación y de la persona que cometió dicha violación. El remedio a concederse ante la comisión de una violación a esta Ley es el de compensación de daños reales sufridos, angustias mentales, destitución en el empleo, salarios, beneficios dejados de devengar y honorarios de abogado.

Respecto al quantum de prueba se dispone que un caso podrá establecerse *prima facie* mediante el solo hecho de demostrar la cooperación con una investigación sobre corrupción gubernamental y la acción tomada en su contra.

Por su parte, la responsabilidad criminal en que podría incurrir una persona por violación a las disposiciones de esta Ley sería la de una multa fija no menor de \$5,000, ni mayor de \$10,000 o pena de reclusión de 3 años, o ambas. De mediar circunstancias agravantes la pena fija será aumentada hasta un máximo de 5 años, de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un mínimo de 2 años.

Existen cuatro diferencias básicas entre la Ley Núm. 426 y la Ley Núm. 14. La primera diferencia estriba en que la prohibición de la Ley Núm. 426 va dirigida únicamente a prohibir que **funcionarios o empleados públicos** discriminen, amenacen, despidan o tomen represalias contra **otros funcionarios o empleados públicos**. La Ley Núm. 14 extiende la prohibición a que **ninguna persona** podrá hostigar, discriminar, despedir, amenazar, o suspender beneficio a **otra persona** por el hecho de ofrecer información sobre un alegado acto de uso ilegal de propiedad o fondos públicos. Sobre este particular, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 14, citada, indica:

"La política pública vigente tiene en alta estima la protección de los derechos de todas las personas. Si bien hasta el momento las personas

3 de agosto de 2001

que están relacionadas dentro del marco contractual de empleo (patrono-empleado) están sujetas a las regulaciones y protecciones de las leyes Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 y Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, no es menos cierto que las personas que no están cobijadas por dicha relación contractual cuando ofrecen información o testimonio contra cualquier otra persona quedan al amparo de muy limitadas protecciones. Es necesario legislar para extender regulaciones anti-discrimen a relaciones personales que no estén sujetas al marco de las relaciones de trabajo (empleado-patrono). Nos referimos aquí a proteger a personas naturales o jurídicas que no serían protegidas por las leyes Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 y la Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000 y que denuncien conductas ilegales constitutivas de actos de corrupción contra el Estado. De este modo queda clara la intención legislativa de que se reconozca el carácter de especialidad de las leyes Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991 y la Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, a las que nos hemos referido arriba, en lo referente a reclamaciones de daño que estén encargadas en relaciones obrero patronales, ya sean privadas o bajo el servicio público. Por otro lado, esta Ley se aprueba con carácter de especialidad para regir en aquellas situaciones que involucren a personas que no están cobijadas por las leyes que reconocemos como especiales, en el campo laboral, sobre esta materia.

Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso y la obligación de proveer protección a todas las personas que aun más allá de la relación empleado-patrono denuncien actuaciones que constituyan conducta ilegal por actos de corrupción contra el erario o la propiedad pública. Además se compromete a responder al reclamo del pueblo puertorriqueño para evitar que estos actos de corrupción gubernamental sigan lesionando y erosionando nuestro patrimonio y a la integridad del servicio público."

Por otro lado, la Ley Núm. 426, antes citada, concede un término de 1 año para instar la acción civil. La Ley Núm. 14 concede hasta 3 años para instar la acción civil a partir de la fecha en que se causó el daño o desde que la persona afectada advino en conocimiento de tal hecho y de la persona que lo causó. La tercera diferencia es en cuanto a los remedios solicitados. La Ley Núm. 426 concede el recobro triple de los salarios dejados de devengar. La Ley Núm.14 no concede el recobro triple de los salarios dejados de devengar.

Una cuarta diferencia entre ambas leyes es que la Ley Núm. 426 establece sanciones para los casos en que las declaraciones prestadas sean de carácter difamatorio, infundadas o frívolas. La Ley Núm. 14 no se expresa en cuanto a este particular. Cabe señalar que la acción penal es igual en ambas Leyes.

Carta Circular Núm. 2002-02
Página 5
3 de agosto de 2001

De surgir cualquier interrogante, nuestra Oficina está disponible para ofrecerles orientación al respecto. Pueden comunicarse con el Área de Asesoramiento Jurídico al 766-4400. Les instamos para que distribuyan esta Carta Circular entre todos los servidores públicos de sus agencias.

Cordialmente,



Hiram R. Morales Lugo
Director Ejecutivo

ANW/GCR/mdj

